

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1112

3 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 81 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de extender el término mínimo para la realización de preintervenciones por parte de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y de auditorías fiscales y operacionales por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico de dos (2) a tres (3) años, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, establece las facultades, deberes y responsabilidades de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico, incluyendo aquellas relacionadas con la administración, manejo y fiscalización de bienes y fondos públicos.

Dicho estatuto dispone en su Artículo 81 que la Oficina del Inspector General de Puerto Rico pre-intervendrá las operaciones y procesos de la Administración, y que las operaciones fiscales de la Administración de Servicios Generales serán auditadas y examinadas por

la Oficina del Contralor de Puerto Rico por lo menos cada dos (2) años, como parte de su función de fiscalización del uso y manejo de los fondos públicos.

En años recientes, la Oficina del Contralor de Puerto Rico ha enfrentado retos estructurales relacionados con la disponibilidad y retención de recursos humanos especializados, particularmente en el área de auditoría. Estos retos responden, entre otros factores, a cambios demográficos en la fuerza laboral, limitaciones presupuestarias y a la creciente competencia del mercado laboral, circunstancias que han incidido en la capacidad operacional de la Oficina para atender de manera simultánea los mandatos de auditoría impuestos por legislación especial.

Esta situación ha impactado directamente la capacidad operacional de la Oficina del Contralor de Puerto Rico para cumplir con mandatos legales que imponen frecuencias rígidas de auditoría a múltiples entidades gubernamentales, incluyendo la Administración de Servicios Generales. La disminución de recursos humanos ha generado retos sustanciales en la planificación y ejecución oportuna de auditorías, particularmente cuando la frecuencia de estas se encuentra predeterminada por ley y no responde a criterios dinámicos de riesgo fiscal y operacional.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico, en el ejercicio de su función fiscalizadora, planifica sus intervenciones mediante un Plan Estratégico de Auditorías de carácter trienal, el cual es objeto de evaluación y revisión periódica. No obstante, determinadas disposiciones legales establecen frecuencias específicas de auditoría para ciertas entidades gubernamentales, lo que puede generar una falta de armonía entre la planificación estratégica del organismo fiscalizador y los mandatos legales vigentes.

A largo plazo, este modelo de planificación estratégica redundará en una fiscalización más eficaz del uso de los fondos y la propiedad pública, beneficiando no solo a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, sino también a la Administración de Servicios Generales y al interés público en general.

~~La imposición, mediante legislación, de una frecuencia fija para la realización de auditorías representa una intromisión innecesaria en la función fiscalizadora de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, particularmente cuando existen mecanismos técnicos y estratégicos más adecuados para determinar la periodicidad de dichas auditorías. Máxime cuando se obliga, de manera indiscriminada, a la realización de auditorías a una entidad específica dentro de un término rígido, independientemente de los riesgos reales que presente. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa reconoce que la existencia de un término mínimo en ley también cumple una función legítima de política pública, al asegurar que una entidad de alta relevancia en los procesos de compras, contratación y administración de bienes y servicios del Gobierno permanezca sujeta a mecanismos periódicos de fiscalización externa. Por ello, el ajuste propuesto no elimina la periodicidad mínima de supervisión, sino que la modifica de forma razonable para atender la realidad operacional de los organismos fiscalizadores, sin renunciar al interés público en la transparencia, la rendición de cuentas y el buen uso de los fondos gubernamentales.~~

Por todo lo anterior, esta ~~Decimonovena~~ Asamblea Legislativa entiende prudente y razonable extender el término mínimo para la realización de las preintervenciones de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y de las auditorías fiscales y operacionales a la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de dos (2) a tres (3) años, armonizando así el mandato legal con la planificación estratégica y la realidad operacional de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, sin menoscabar su función constitucional de fiscalización del buen uso y manejo de los fondos públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 81 de la Ley 73-2019, según enmendada,
2 conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la
3 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico 2019”, para que lea como
4 sigue:

5 “Artículo 81.- Informes Anuales

1 El Administrador rendirá, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina
2 de Gerencia y Presupuesto, a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y a la
3 Asamblea Legislativa, el cual irá acompañado con la presentación del Presupuesto de
4 Gastos de la Administración. Estos Informes contendrán toda la información en torno
5 a sus gestiones, ingresos, gastos, estudios e investigaciones durante el año fiscal
6 anterior. De igual forma, rendirá cuando así lo estime necesario o se le solicite,
7 cualquier otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el
8 Gobernador o por la Asamblea Legislativa”.

9 Se establece que la Oficina del Inspector General de Puerto Rico pre-intervendrá
10 las operaciones y los procesos de la Administración *por lo menos cada tres (3) años*, y de
11 igual manera las operaciones fiscales de la agencia serán auditadas y examinadas por
12 la Oficina del Contralor por lo menos cada **[dos (2) años.]** *tres (3) años.”*

13 Sección 2.- Separabilidad.

14 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
15 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, ni perjudicará ni
16 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,
17 inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

18 Sección 3.-Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.